

Señor:

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA D.T.C.H.**

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : AIR-E S.A.S. E.S.P.
**DEMANDADO : CESAR AUGUSTO HERRERA PALMERA – FIDEL ANTONIO
ANDRADE HERNANDEZ**
RADICACION N° 47-001-4189-005-2022-00485-00

ASUNTO: RECURSO REPOSICION

EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, persona mayor, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.617.857, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 54.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, persona jurídica con **NIT 901.380.930-2**, de conformidad con el poder otorgado en legal forma y que obra en el expediente, con mi acostumbrado respeto concurro ante su Despacho, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de calenda Octubre veinte (20) de 2022, notificado por estado de octubre veintiuno (21) de la anualidad que transcurre, por el cual se niega el mandamiento de pago solicitado.

1. FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO:

Mediante providencia adiada octubre veinte (20) del hogano, el Despacho resuelve NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por AIR- E S.A.S. E.S.P., pues alega que revisados a fondo los documentos allegados como soporte ejecutivo, los mismos no cumplen con las exigencias contenidas en los artículos 772 y 773 del Código de Comercio.

Lo anterior, toda vez que, los instrumentos de cobro no tienen la mención de ser facturas de venta, razón por la que no tienen la condición de ser título valor, y además no se acredita que le hayan sido presentadas al obligado cambiario.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA DECISIÓN:

Sea lo primero aclarar que la **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS** no precisa de los requisitos que se exigen para la creación de un título valor, como quiera que es incomparable a ellos, y por tal razón no deriva su mérito ejecutivo de la Ley comercial.

En consecuencia, la factura expedida por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios es considerada por expresa disposición legal como **TÍTULO EJECUTIVO** y no como título valor, como erróneamente lo indica o concibe el Despacho, de modo que no pueden predicarse de la misma, las acciones y excepciones cambiarias, sino exclusivamente las derivadas de la naturaleza de título ejecutivo.

En ese orden de ideas, en el caso particular, la Sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., como empresa de servicios públicos, presentó para la ejecución unas facturas que, por ser digitales, constan en documentos firmados mecánicamente por su representante legal, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, toda vez que para esta clase títulos no se hace exigible o necesaria la firma autógrafa, ni mucho menos son pertinentes las disposiciones o previsiones especiales para las facturas cambiarias.

Asimismo, se acompañó una certificación para efectos de acreditar que todas las facturas han sido entregadas de manera oportuna en el lugar de prestación del servicio de energía eléctrica, pues la Ley 142 de 1994 no previó la ACEPTACIÓN EXPRESA ni la NOTIFICACIÓN PERSONAL como forma de dar a conocer las facturas de servicios públicos a los usuarios, de manera que basta el envío de la factura a su domicilio en las condiciones previstas en el Contrato de Condiciones Uniformes:

Así las cosas, no existe estipulación alguna, ni en la Ley ni mucho menos en el Contrato de Condiciones Uniformes, sobre firmar un recibido de la factura, pues incluso la Cláusula 53ª establece que, de no encontrarse el usuario en dicho lugar, ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble, de ahí que incluso, su fecha de exigibilidad no la constituya la fecha de entrega o recibo por parte del usuario, sino la fecha de pago oportuno.

En consecuencia, contrario a lo que indica el Despacho, la Certificación allegada con el libelo genitor, expedida por la empresa de envíos LECTA es diáfana al hacer constar que TODOS los instrumentos de cobro, sin distinción y entre los cuales se incluyen lógicamente los que son materia de ejecución, han sido entregados de manera oportuna, de modo que se tiene como CONOCIDA la factura por parte del usuario.

Aunado a ello, téngase en cuenta que el contrato de condiciones uniformes, que regulaba la relación de los usuarios y la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en su cláusula Trigésima Tercera, disponía:

TRIGÉSIMA TERCERA - OPORTUNIDAD Y SITIO DE ENTREGA DE LA FACTURA: *Es derecho del CLIENTE recibir oportunamente la factura, razón por la cual ELECTRICARIBE se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de su pago oportuno y en el inmueble donde se recibe el servicio. La factura podrá ser entregada personalmente, por correo o medio electrónico. Se asume que se produjo la entrega real y material de la factura cuando ELECTRICARIBE demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo modo y lugar para la entrega de la factura. En las localidades, zonas o lugares donde no se puedan despachar las facturas directamente al CLIENTE, ELECTRICARIBE deberá informar con anticipación para que la reclame en los lugares señalados para ello. Lo anterior se aplicará en los casos en que por causas ajenas a ELECTRICARIBE la entrega de la factura no fuere posible. **EL CLIENTE debe dar aviso dentro de un término prudencial en los eventos en que no reciba oportunamente la factura de cobro. En caso de no recibirse, perderse o extraviarse la factura de cobro, el CLIENTE deberá solicitar un duplicado. El hecho de no recibir la factura de cobro no libera al CLIENTE de atender su pago.*** (Destacado fuera de texto)

A su turno, y en igual sentido, el Contrato de Condiciones Uniformes de AIR-E, en su cláusula 53, que trata sobre la OPORTUNIDAD Y SITIO DE ENTREGA DE LA FACTURA, y que actualmente rige la relación entre usuario y empresa, establece puntualmente lo siguiente:

*"El suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en el lugar convenido para el efecto con el suscriptor o usuario. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo. De no encontrarse el suscriptor o usuario en dicho lugar, ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble. De cualquier forma, las partes podrán acordar que el envío de la factura se realice por medios electrónicos, evento en el cual, se entenderá entregada la factura en la fecha en que conste la remisión de la misma. **En caso de no recibir la factura pasados 35 días calendario desde la fecha de la última factura o de la instalación del servicio, el suscriptor o usuario dará aviso a la EMPRESA y solicitará su duplicado. El hecho de no recibir la factura de cobro no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago.** Ya sea por causa de extravío o emisión por comodidad, LA EMPRESA estará facultada para cobrar los duplicados conforme a las tarifas que se publiquen para tal fin. Solamente aquellos duplicados que se emitan a suscriptores y/o usuarios por causas imputables a la EMPRESA, no se cobrarán."* (Destacado fuera de texto)

En consecuencia, nótese que el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 dispone que la regencia sobre los requisitos de la factura de servicios públicos para el cobro, se determina por el contrato de condiciones uniformes, en el cual se establece que, al no haberse recibido la factura de cobro en el término de 35 días, se impone al suscriptor la carga de dar aviso al prestador debiendo solicitar el duplicado y, **de ninguna manera se exime del pago del servicio que le fue prestado.**

Así las cosas, de cara a lo antes expuesto, en el caso particular, desde la expedición de cada factura han transcurrido más de 35 días, sin que se haya recibido pago por parte del deudor, por lo que, en virtud de dicha cláusula, independiente a si recibió o no la factura, tiene la obligación del pago o de informar por escrito que no ha recibido la factura, sin que a la fecha se haya presentado petición o reclamación alguna en ese sentido respecto de las facturas título base de recaudo.

En ese orden de ideas, a la luz de lo antes expuesto, surge con claridad meridiana que la FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NO es un título valor, de modo que incluso no constituye una exigencia legal que los instrumentos de cobro presentados para su ejecución sean los mismos expedidos en su momento al usuario, es decir, el "**original**", toda vez que se trata de documentos digitales o emitidos electrónicamente, que reposan en el SISTEMA DE GESTIÓN COMERCIAL de la empresa prestadora del servicio.

Sobre el particular, en sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ejecutivo promovido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, el cual cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cienaga-Magdalena, Radicado N° 2017-00076-01, el Tribunal Superior de

Santa Marta, Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia, M.P. Dra. Tulia Cristina Rojas Asmar, estableció lo siguiente:

"no es lo menos que luce descabellado pretender que la demandante proceda al cobro con las que fueron enviadas en su momento al demandado, siendo esa la razón por la cual se procede a descargar los soportes que reposan en sus bases de datos, lo que no se muestra contrario a la Ley, ni al particular servicio que presta la demandante."

A su turno, tampoco puede predicarse respecto de ellas su circulación comercial, como quiera que no se tratan de títulos valores negociables por endoso, pues para ello se exige la concurrencia de tres requisitos, que por obvias razones no se ponen de presente en el caso concreto, como son: la aceptación de la factura por parte del comprador o beneficiario del servicio; que contenga un crédito a su favor; y que tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, se informe de su tenencia al comprador o beneficiario.

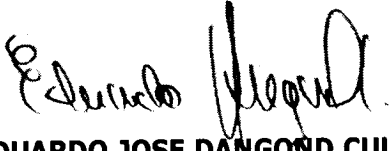
En consecuencia, la circulación comercial solo es propia o de la esencia de la factura u obligación cambiaria, y no de la de servicios públicos, pues deriva su eficacia de su entrega como título valor con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley.

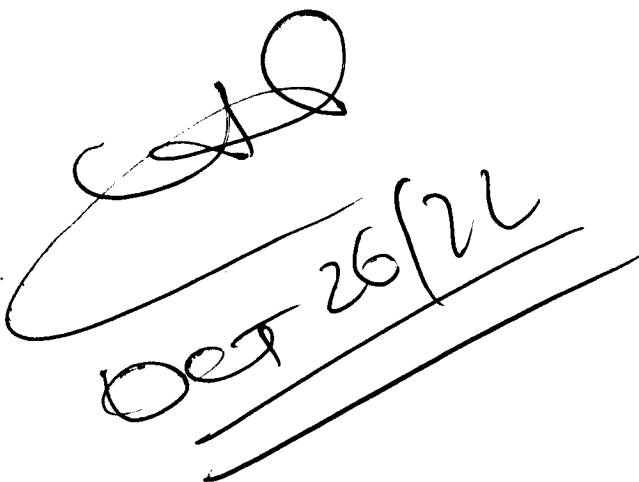
En ese orden de ideas, conforme a las anteriores consideraciones, yerra el Despacho al negar el mandamiento de pago solicitado, conforme a los argumentos expuestos, pues de vieja data se encuentra más que determinado o establecido por la Ley y la jurisprudencia, que la Factura de Servicios Públicos No es un título valor, como lo indica el Despacho.

3. PETICIÓN

Conforme a las anteriores razones de hecho y de derecho, solicito muy respetuosamente se reponga la decisión de calenda octubre veinte (20) del cursante, y en su lugar se disponga librar el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en favor de AIR-e S.A.S. E.S.P., por concepto del capital contenido en las facturas de cobro allegadas con el libelo genitor, con sus respectivos intereses moratorios.

Del señor Juez, atentamente,


EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT
C.C. No. 12.617.857 de Ciénaga
T.P. No. 54.926 del C. S. de la J.


OCT 26/22

Señores

JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: MARIA EUGENIA NAVARRO MARTIN LEYES
RADICADO: 47001400301020190027000

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, con domicilio en Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No.98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito de manera respetuosa presentar la liquidación del crédito, la cual se especifica de la siguiente manera:

- Capital liquidable con fecha de vencimiento 23 de marzo de 2021.
- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2021 hasta la fecha.
- Intereses remuneratorios por \$15.728.600.

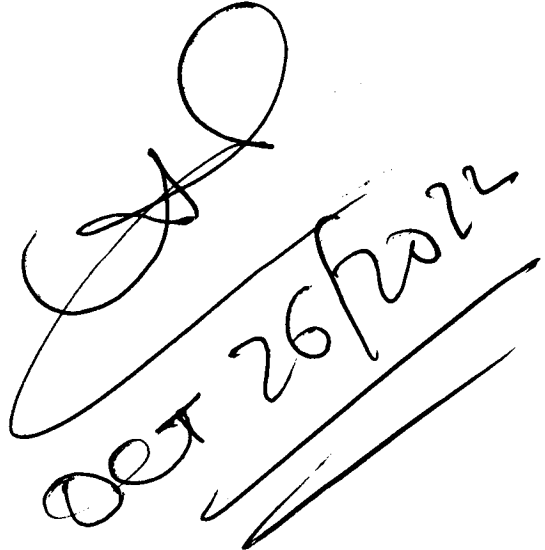
Por lo tanto, los valores arrojados por la misma serían los siguientes:

Capital	\$14.508.479
Intereses moratorios	\$15.120.916,72
 TOTAL PARCIAL	 \$29.629.395,72
Intereses Remuneratorios	\$15.728.600
 GRAN TOTAL	 \$45.357.995,72

De la liquidación anteriormente referenciada, se aporta documento anexo.

Respetuosamente,


JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía No 98.525.657
Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.


Oct 26/2022

TUYA vs MARIA EUGENIA NAVARRO MARTIN LEYES
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín, 03 de octubre de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	28-nov-18
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	3-oct-22
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
		Comercial	x
		Consumo	
		Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	Saldo de capital, Fol. >>	\$14.508.479,00	

Vigencia		Brio. Cte.		Máxima Mensual	Tasa	Inerte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	AutORIZADA		Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
29-nov-18	30-nov-18		1,5				14.508.479,00			Valor	Folio		
29-nov-18	30-nov-18	20,48%	2,26%	2,257%	2,257%		14.508.479,00	2	21.835,26			0,00	14.508.479,00
1-dic-18	31-dic-18	20,48%	2,26%	2,257%	2,257%		14.508.479,00	30	327.528,88			21.835,26	14.530.314,26
1-ene-19	31-ene-19	20,48%	2,26%	2,257%	2,257%		14.508.479,00	30	327.528,88			349.364,14	14.857.843,14
1-feb-19	28-feb-19	20,48%	2,26%	2,257%	2,257%		14.508.479,00	30	327.528,88			676.893,02	15.185.372,02
1-mar-19	31-mar-19	20,48%	2,26%	2,257%	2,257%		14.508.479,00	30	327.528,88			1.004.421,90	15.512.900,90
1-abr-19	30-abr-19	20,48%	2,26%	2,257%	2,257%		14.508.479,00	30	327.528,88			1.331.950,79	15.840.429,79
1-may-19	31-may-19	20,48%	2,26%	2,257%	2,257%		14.508.479,00	30	327.528,88			1.659.479,67	16.167.958,67
1-jun-19	30-jun-19	20,48%	2,26%	2,257%	2,257%		14.508.479,00	30	327.528,88			1.987.008,55	16.495.487,55
1-jul-19	31-jul-19	20,48%	2,26%	2,257%	2,257%		14.508.479,00	30	327.528,88			2.314.537,43	16.823.016,43
1-ago-19	31-ago-19	20,48%	2,26%	2,257%	2,257%		14.508.479,00	30	327.528,88			2.642.066,31	17.150.545,31
1-sep-19	30-sep-19	20,48%	2,26%	2,257%	2,257%		14.508.479,00	30	327.528,88			2.969.595,20	17.478.074,20
1-oct-19	31-oct-19	20,48%	2,26%	2,257%	2,257%		14.508.479,00	30	327.528,88			3.297.124,08	17.805.603,08
1-nov-19	30-nov-19	20,48%	2,26%	2,257%	2,257%		14.508.479,00	30	327.528,88			3.624.652,96	18.133.131,96
1-dic-19	31-dic-19	20,48%	2,26%	2,257%	2,257%		14.508.479,00	30	327.528,88			3.952.181,84	18.460.660,84
1-ene-20	31-ene-20	20,48%	2,26%	2,257%	2,257%		14.508.479,00	30	327.528,88			4.279.710,72	18.788.189,72
1-feb-20	29-feb-20	20,48%	2,26%	2,257%	2,257%		14.508.479,00	30	327.528,88			4.607.239,61	19.115.718,61
1-mar-20	31-mar-20	20,48%	2,26%	2,257%	2,257%		14.508.479,00	30	327.528,88			4.934.768,49	19.443.247,49
1-abr-20	30-abr-20	20,48%	2,26%	2,257%	2,257%		14.508.479,00	30	327.528,88			5.262.297,37	19.770.776,37
1-may-20	31-may-20	20,48%	2,26%	2,257%	2,257%		14.508.479,00	30	327.528,88			5.589.826,25	20.098.305,25
							14.508.479,00	30	327.528,88			5.917.355,13	20.425.834,13

1-jun-20	30-jun-20	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	6.244.884,02	20.753.363,02
1-jul-20	31-jul-20	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	6.572.412,90	21.080.891,90
1-ago-20	31-ago-20	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	6.899.941,78	21.408.420,78
1-sep-20	30-sep-20	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	7.227.470,66	21.735.949,66
1-oct-20	31-oct-20	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	7.554.999,54	22.063.478,54
1-nov-20	30-nov-20	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	7.882.528,43	22.391.007,43
1-dic-20	31-dic-20	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	8.210.057,31	22.718.536,31
1-ene-21	31-ene-21	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	8.537.586,19	23.046.065,19
1-feb-21	28-feb-21	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	8.865.115,07	23.373.594,07
1-mar-21	31-mar-21	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	9.192.643,95	23.701.122,95
1-abr-21	30-abr-21	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	9.520.172,84	24.028.651,84
1-may-21	31-may-21	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	9.847.701,72	24.356.180,72
1-jun-21	30-jun-21	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	10.175.230,60	24.683.709,60
1-jul-21	31-jul-21	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	10.502.759,48	25.011.238,48
1-ago-21	31-ago-21	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	10.830.288,36	25.338.767,36
1-sep-21	30-sep-21	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	11.157.817,25	25.666.296,25
1-oct-21	31-oct-21	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	11.485.346,13	25.993.825,13
1-nov-21	30-nov-21	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	11.812.875,01	26.321.354,01
1-dic-21	31-dic-21	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	12.140.403,89	26.648.882,89
1-ene-22	31-ene-22	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	12.467.932,77	26.976.411,77
1-feb-22	28-feb-22	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	12.795.461,66	27.303.940,66
1-mar-22	31-mar-22	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	13.122.990,54	27.631.469,54
1-abr-22	30-abr-22	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	13.450.519,42	27.958.998,42
1-may-22	31-may-22	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	13.778.048,30	28.286.527,30
1-jun-22	30-jun-22	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	14.105.577,19	28.614.056,19
1-jul-22	31-jul-22	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	14.433.106,07	28.941.585,07
1-ago-22	31-ago-22	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	14.760.634,95	29.269.113,95
1-sep-22	30-sep-22	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	30	327.528,88	15.088.163,83	29.596.642,83
1-oct-22	3-oct-22	20,48%	2,26%	2,257%	14.508.479,00	3	32.752,89	15.120.916,72	29.629.395,72
					15.120.916,72	0,00	15.120.916,72	29.629.395,72	

SALDO DE CAPITAL	14.508.479,00
SALDO DE INTERESES	15.120.916,72
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	29.629.395,72

TUYA vs MARIA EUGENIA NAVARRO MARTIN LEYES

Medellin, 03 de octubre de 2022